

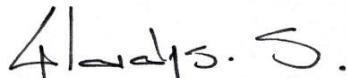


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2010-00488	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	NATALIA ANDREA MANRIQUE CARMONA Representante legal de J. Y M. B. M.	DUVAN EMILIO BEDOYA BEDOYA	16/12/2022	RESUELVE SOLICITUDES
2	2014-00469	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	VANESA Y MARIA JOSE GONZALEZ LOAIZA	HERNAN DE JESUS GONZALEZ VILLA	16/12/2022	RESUELVE SOLICITUDES
3	2020-00183	SUCESION	AMPARO DEL R. CARDONA RAMIREZ Y OTROS	OTONIEL CAMPUZANO MEJIA	16/12/2022	RESUELVE SOLICITUDES
4	2022-00434	SUCESION	ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS	ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA	16/12/2022	ADMITE
3	2022-00449	VERBAL	SANDRA MILENA TORO ARANGO	LEONILSON BEDOYA PAVAS	16/12/2022	ADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 197						

[HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLÁDYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1795 de 2022
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	05 376 31 84 001 2010 00488 00
DEMANDANTE	J Y M Bedoya Manrique representados por Natalia Andrea Manrique Carmona
BENEFICIARIO APOYO	Duvan Emilio Bedoya Bedoya
ASUNTO	

Se incorpora al expediente el Oficio N°2907 del 16 de septiembre de 2022, del Juzgado Civil Municipal de Facatativá, mediante el cual se informa que en el proceso ejecutivo con garantía real (prenda), de radicado N°25269400300120180059200, instaurado por GMAC Financiera de Colombia S.A (hoy GM Financial Colombia S.A.) Compañía De Financiamiento en contra de Duvan Emilio Bedoya Bedoya, mediante auto del 28 de octubre de 2021, se dispuso tomar atenta nota del embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado Duvan Emilio Bedoya Bedoya, tal y como se comunicó en el Oficio N°0408 del 14 de octubre de 2021 expedido por esta judicatura. Asimismo, se informó que en el referido proceso ejecutivo, se persigue el pago de la acreencia amparada con la garantía prendaria sobre el vehículo de placas IUX408.

En este contexto, en relación a la medida cautelar de embargo y secuestro que recae en el proceso de la referencia sobre el vehículo de placas IUX408, de conformidad al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., que reglamenta la concurrencia de embargos, en razón a que el embargo decretado con base en título prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real; y en el presente caso, no se tiene conocimiento si el vehículo de placas IUX408 fue embargado en el proceso ejecutivo prendario de radicado N°25269400300120180059200 del Juzgado Civil Municipal de Facatativá, en razón a que el referido juzgado y la Secretaría de Transito de Funza, no han informado a esta judicatura nada sobre el particular, para proceder a remitir copia de la diligencia de secuestro al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, para que tenga efectos en el proceso ejecutivo prendario, y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello; ni se tiene conocimiento si en el



mencionado proceso con base en garantía real, se practicó secuestro sobre el vehículo prendado, secuestrado en el presente proceso ejecutivo de alimentos, pues el Juzgado Civil Municipal de Facatativá no ha remitido oficio en tal sentido, con el fin de cancelar tal medida y comunicar dicha decisión al secuestre.

En consecuencia, para efectos de aclarar el procedimiento a seguir en relación con la medida cautelar de embargo y secuestro que recae en el proceso de la referencia sobre el vehículo de placas IUX408, se oficiará al Juzgado Civil Municipal de Facatativá para que informe, de conformidad al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., que reglamenta la concurrencia de embargos: si el vehículo de placas IUX408 fue embargado y secuestrado en el proceso ejecutivo prendario de radicado N°25269400300120180059200. Asimismo, se oficiará a la Secretaría de Tránsito de Funza-Cundinamarca, para que remita la historia registrada en el RUNT del vehículo de placas IUX408, para efectos de establecer las medidas cautelares vigentes que recaen sobre el referido automotor. En tal sentido, la Secretaria del juzgado, procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b9765293e59f372c4cc7a576e6206099dffdea0f1ee6a8193adc6bc52980c**

Documento generado en 16/12/2022 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1796 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2014 00469 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Vanesa y María José González Loaiza
Demandado	Hernán de Jesús González Villa
Asunto	Resuelve solicitud

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Al respecto, la apoderada judicial de Luz Mery Loaiza Galvis, “coadyuvó” la medida de embargo; la liquidación del crédito; y la solicitud del link del expediente electrónico, solicitadas por su poderdante.

En relación a lo anterior, se reitera la posición del despacho expuesta en el auto del 27 de octubre de 2022, esto es, que debido a que Vanesa y María José González Loaiza, ya cumplieron la mayoría de edad, son ellas, quienes deben conferir poder a un profesional del derecho para que las represente en esta causa. En consecuencia, no se tramitarán las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la señora Loaiza Galvis, ni se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho, en razón a que su prohijada no es parte en el proceso, y dejó de ostentar la representación legal de sus hijas, en razón a que son mayores de edad.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40ccdee666a0cd3b3c8055c30268f7e53ffe05589feb03f97d0dca164ad4c5**

Documento generado en 16/12/2022 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1798 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00183 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Amparo del R. Cardona Ramírez y Otros
Causante	Otoniel Campuzano Mejía
Asunto	Resuelve solicitud

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la solicitud de corregir el trabajo de partición presentado en el trámite sucesoral de la referencia, en razón a que se presentó un error al digitar la matrícula inmobiliaria N°017-0016644, cuando la identificación inmobiliariamente correcta del bien es el N°017-38609. Lo anterior, resulta necesario para inscribir el fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

En este contexto, al revisar las piezas procesales que reposan en el expediente, se advierte que en la demanda, en los inventarios y avalúos, y en el trabajo de partición, se relacionó como un activo de la sucesión el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-0016644, y en ningún momento se hizo alusión al predio identificado con el folio N°017-38609. En consecuencia, en la sentencia se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante, y se ordena inscribir este fallo, junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en los folios de las matrículas inmobiliarias N°017- 0016644, 017- 44214, 017- 44215, 017- 44216 y 017- 0009992.

Posteriormente, la Oficina de Registro remitió al Juzgado la nota devolutiva de la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria N°017-0016644, aduciendo que el causante no es el titular del derecho de dominio.

En este contexto, se evidencia que no se trata de un error en la sentencia, producto



de una falla mecanográfica al relacionar la matrícula inmobiliaria N°017-0016644 en el trabajo de partición y adjudicación, por tanto, no resulta procedente aplicar el artículo 286 del C.G.P. y corregir la providencia, ni corregir el trabajo de partición, como lo solicita la apoderada judicial de la parte actora, pues conforme a las normas procesales que reglamentan el trámite de la sucesión, no se encuentra consagrada tal posibilidad una vez proferida la sentencia que aprueba el trabajo de partición, máxime, si se tiene en consideración que el error se originó desde la demanda al no inventariar como bien de la sociedad conyugal del causante y su cónyuge sobreviviente, Amparo del Rosario Cardona, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-38609 (N°5 art. 489 C.G.P.).

En otras palabras, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria el N°017-38609, no fue objeto del trámite sucesoral de la referencia, y en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de corregir el trabajo de partición presentado en el trámite sucesoral de la referencia. Al respecto, se insta a la profesional del derecho para que analice la factibilidad de solicitar adjudicación o partición adicional frente al mencionado inmueble.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c5f4eb1a9a5f2dcc8b6c101a67627c4e7f61785a59bec2c2f4c2bbe33a39dc**

Documento generado en 16/12/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 1793
Radicado	0537631840012022-00434-00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS
Causante	ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA
Asunto	Admite

Por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA, fallecido el 26 de febrero de 2022, siendo su último domicilio el Municipio de La Ceja - Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como heredera en calidad de hijos de la causante a ALADIEL DE JESUS, SONIA VIRGINIA, DARIO ALBERTO, JOHN JAIME, FANNY ELENA, LEONEL Y JUAN FERNANDO CHICA OSORIO, de quien se acredito su calidad de heredera con la demanda; así mismo se reconoce como herederos en representación a PAOLA ANDREA, LUZ ADRIANA, OSCAR ALONSO, LUIS GABRIEL y LAURA BIBIANA CHICA MONTOYA en calidad de hijos del señor BERTULIO DE JESUS CHICA OSORIO, fallecido el 2 de octubre de 2017, hijo de la causante ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA.

CUARTO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena notificar a los señores YUDI MARCELA, ANA CECILIA, SILVIA ELENA Y SAMUEL HERNAN CHICA OSORIO en calidad de hijo de la causante, de quienes se acreditó su calidad, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

QUINTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

Finalmente, se reconoce personería al abogado DONOBAN CHICA CARDONA, portador de la T.P. 283.012 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235ac32384862f32da399caec154c9d80240d9a58f8bb2724eaa9ff354491b5**

Documento generado en 16/12/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1797
PROCESO	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00449-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA TORO ARANGO
DEMANDADO	LEONILSON BEDOYA PAVAS
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado por SANDRA MILENA TORO ARANGO en contra de LEONILSON BEDOYA PAVAS.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a LEONILSON BEDOYA PAVAS, haciendo remisión de esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

Se reconoce personería a la abogada LUZ PATRICIA PEREZ RAMIREZ, con T.P. 206.301 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante como apoderada designada en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cc3ccf690f157c1b4bcae1c927e940b6e254319f622f35e4ae3f94f1f186fa**

Documento generado en 16/12/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>